



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ.

Calle 12C N° 7 - 36 Piso 18 Edificio Nemqueteba.

[Jlato03@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:Jlato03@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho del señor Juez, informando que llega a este Juzgado por medio del correo electrónico institucional la presente demanda ordinaria laboral de la Oficina Judicial de Reparto, la cual fue radicada bajo el No. 2021 – 417. Sírvase Proveer.

**MAGDALENA DUQUE GÓMEZ**

Secretaria

### JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., siete (07) de junio de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se **RECONOCE** personería al Dr. **EDUARD HUMBERTO GARZON CORDERO**, identificado con la C.C. No 79.879.932 y T.P No. 134.853 del C. S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Sin embargo, revisada la presente demanda advierte el Despacho que no reúne los requisitos exigidos por el Art. 12 de la Ley 712 de 2001 y por tal motivo se devuelve la misma por las falencias que a continuación se observan:

- Evite enunciar pretensiones dentro de los hechos expuestos (Hechos Nos. 37 a 48, 54, 57, 59, 62, 109 a 120, 125, 126; 182 a 193, 198, 199, 202, 204, 207, 254 a 266, 271, 272, 275, 277, 280; 327 a 338, 343, 344, 346, 348, 350, 397 a 408413, 414,m 417, 419, 422; 470 a 481, 486, 487, 490, 492, 495; 542 a 553, 558, 559, 562, 564, 567), pues éstas deben formularse en capítulo separado. Así mismo deberá omitir hacer apreciaciones subjetivas y juicios de valor en los hechos 71, 143, 216, 289, 359, 431, 504 y 576
- ✓ Relacione todas y cada una DE MANERA INDIVIDUALIZADA y ESPECÍFICA las pruebas documentales anexadas de conformidad con el N° 9 del Art. 25 del C.P.T. y S.S.
- Deberá el libelista aclarar lo relacionado con el contrato que pretende se declare, pues resulta evidente la confusión que respecto del mismo tiene, lo anterior teniendo en cuenta en los hechos 63 a 70; 135 a 142; 208 a 215; 281 a 288; 351 a 358423 a 430; 496 a 503 y 568 a 575 hace mención a un contrato a término fijo, por obra o labor y a término indefinido.
- Se observa que no fueron allegadas las constancias de envío del respectivo traslado al demandado tal y como se estableció en el artículo 6° parágrafo 3° del Decreto 806 del 04 de junio de 2020:

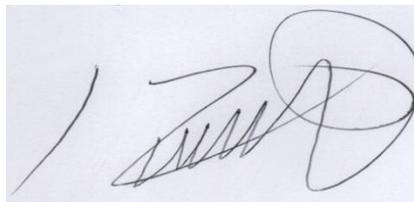
*“...el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá*

*proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”.*

En consecuencia, de lo anterior, se **INADMITE** la presente demanda, para que sea **SUBSANADA** dentro del **término de CINCO (5) días hábiles**, para lo cual se deberá allegar a través de correo electrónico un nuevo escrito de demanda con las deficiencias aquí anotadas debidamente corregidas, y, además, se deberá enviar las respectivas subsanaciones por los canales digitales de cada una de los demandados (Decreto 806 del 04 de junio de 2020), so pena de rechazo, tal como lo dispone el art. 28 del C.P.T.S.S., modificado por el art. 15 de la Ley 712 DE 2001.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**El Juez**



**RODRIGO ÁVALOS OSPINA**

**Firma escaneada según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020**

**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia que antecede se notificó a las partes  
por anotación en **ESTADO No. 072** publicado hoy  
**08/06/2022**

La secretaria, MDG